

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: 32-2020-115

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La señora ELSA INÉS CAMARGO GALINDO, a través de apoderada judicial, presenta demanda para solicitar se autorice el levantamiento del patrimonio de familia inembargable respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617.
2. la demanda fue admitida por auto de 9 de junio de 2020, en el cual se abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales aportadas.
3. Tanto la Defensora de Familia como el procurador judicial adscritos a este Despacho, se notificaron del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico, sin realizar pronunciamiento alguno.

PRETENSIONES: la señora ELSA INÉS CAMARGO GALINDO, solicita que, mediante sentencia, se designe curador ad hoc para que otorgue, en nombre de sus hijos GINA ALEXANDRA CASTRO CAMARGO y JULIÁN DAVID CASTRO CAMARGO, consentimiento para cancelar el patrimonio de familia inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se plantea como problema jurídico el consistente en determinar si se dan los presupuestos procesales para conceder a la señora ELSA INÉS CAMARGO GALINDO, la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617.

El fundamento fáctico de la solicitud consiste en que la señora ELSA INÉS CAMARGO GALINDO adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617, mediante escritura pública No. 00022 del 18 de enero de 1999 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá y el 27 de junio de 2012, constituyó patrimonio de familia en favor suyo como en el de sus hijos.

REF.: 32-2020-115 (Sentencia)

La señora procreó a sus dos hijos GINA ALEXANDRA y JULIÁN DAVID CASTRO CAMARGO nacidos el 19 de mayo de 2004 y el 3 de mayo de 2008.

El día 8 de abril de 2015 celebró en calidad de promitente vendedora contrato de promesa de compraventa del 47% del derecho de dominio sobre el referido inmueble, por lo que seguirá siendo la propietaria del 53% del bien.

Por último, advierte que sus hijos viven en el inmueble de su propiedad.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, debe tenerse en cuenta que según el artículo 581 del Código General del Proceso, *"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso"*.

Es así, que es indispensable para dar la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de tal acto jurídico.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc"* (Subraya el despacho).

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recaudaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro Civil de nacimiento de GINA ALEXANDRA y JULIÁN DAVID CASTRO CAMARGO.
2. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617 de la ORIP Zona Norte de Bogotá.
3. Copia de la escritura pública No. No. 00022 de 18 de enero de 1999 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la demandante adquiere el bien inmueble objeto del proceso.
4. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 8 de abril de 2015 en la Notaría 31 de Bogotá.

De los hechos esbozados en la demanda, concluye el Juzgado que se ha justificado la necesidad de levantar el patrimonio de familia, pues la accionante ya suscribió promesa de compraventa del 47% del inmueble, por lo cual, una vez vendido dicho porcentaje, se efectuará el respectivo desenglobe en un área de 100m². En esa medida, se advierte que la vivienda de los menores hijos de la demandante no se verá afectada en tanto a que se garantiza que el inmueble, una vez desenglobado, constituirá otro que, aunque de menor

longitud, seguirá siendo independiente continuando con el actual número de matrícula inmobiliaria.

Igualmente se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de los menores de edad GINA ALEXANDRA y JULIÁN DAVID CASTRO CAMARGO, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble antes referido.

Acorde con lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a la solicitante para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder **AUTORIZACIÓN** a la señora ELSA INÉS CAMARGO GALINDO, para que cancele el patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20039617.

SEGUNDO: Nombrar como curador ad hoc para de los menores de edad GINA ALEXANDRA y JULIÁN DAVID CASTRO CAMARGO a la doctora OLGA CUERVO BALLÉN, abogado (a) que ejerce habitualmente la profesión, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.. Comuníquesele.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia.

QUINTO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autoriza para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 055 DE HOY 1° DE JULIO DE 2020,
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.